

SEGURO

- Robo vehículo
- Reintegro suma asegurada
- Deuda dineraria

“Iguazú Cía. de Seg. S.A. C/ Casa Romano y otra S/ Cobro de Pesos”

Tribunal: Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial – Sala I

Causa: 48311 **R.S.:** 227/03 **Fecha:** 28/08/03

Firme

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los VEINTIOCHO días del mes de agosto de dos mil tres, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores Liliana Graciela Ludueña, José Eduardo Russo y Juan Manuel Castellanos, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "IGUAZU CIA. DE SEGUROS S.A. C/ CASA ROMANO Y OTRA S/ COBRO DE PESOS" y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden; Dres., LUDUEÑA - CASTELLANOS - RUSSO, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.: ¿ Es justa la sentencia apelada de fs. 303/306 ?

2da.: ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

I) Contra la sentencia definitiva dictada a fs. 303/306, interponen los codemandados recurso de apelación, que libremente concedido, es sustentado a fs. 460/1, replicado a fs. 469/71.

Actuó la pretensión el Sentenciante condenando a Rubén José Romano y Rivadavia Consorcio a abonar a Iguazú Compañía de Seguros S.A. la cantidad de \$43.751,22, con más sus intereses según la tasa del 6% desde el 11/89 al 4/91 y a partir de entonces, la tasa activa vigente en el Banco de la Provincia de Buenos Aires y las costas. La misma podrá ejecutarse contra la aseguradora citada en garantía en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

II) Se queja el apelante del mecanismo indexatorio establecido por el Sentenciante, tornándolo injusto ya que dicha suma equivale a dos veces al valor de una unidad nueva por lo que solicita su morigeración. También se agravia de que el Sentenciante no haya hecho aplicación de la ley 24.283 de desindexación.

Iguazú Compañía de Seguros S.A. subrogada en los derechos de su asegurado y ejerciendo la acción autorizada por el art. 80 de la ley 17.418, al haberse hecho cargo del siniestro que lo afectara - robo del automóvil- demanda el reintegro de lo pagado a quien, en función de la guarda del automóvil, considera responsable del perjuicio ocasionado. Ha quedado acreditado a través del recibo de fs. 2, corroborado con el dictamen pericial de fs. 237/8, complementado a fs.

249, que la actora abonó a Cosme Antonio Maggio la cantidad de A 14.243.706,25 en concepto de indemnización por el robo de su vehículo tipo Coupe marca Renault Fuego GTA modelo 1989 sustraído el 7 de noviembre de 1989, pago éste expresamente admitido por el accipiens. No habiendo cuestionamiento alguno corresponde reintegrar a la demandante el **importe abonado** (el resaltado me pertenece), con más la desvalorización monetaria ocurrida desde la fecha del pago hasta la vigencia de la Ley de Convertibilidad y sus intereses con el mismo punto de arranque, conclusión del Sentenciante que ha devenido firme por falta de ataque (art. 260 CPCC).

Así las cosas y conforme doctrina de la Casación Provincial corresponde actualizar dicho importe de \$1.424,37 desde la fecha del pago (noviembre de 1989) hasta el 31 de marzo de 2001 (art. 8 ley 23928), que conforme Indices de Precios al Consumidor Nivel General suministrado por el Indec, arroja un coeficiente de 30,72 que multiplicado por dicho importe alcanza la suma de \$43.751,22 (según página en Internet de la Suprema Corte de Justicia WWW.SCBA.gov.ar,EXES).

No puede tener andamio el agravio del recurrente que tal monto equivaldría a dos veces el valor de una unidad nueva, ya que lo que se reclama en autos es la devolución del importe abonado por la aseguradora y no el valor del automóvil robado en su oportunidad.

Se trata de una obligación dineraria ya que desde su nacimiento tiene por objeto un monto determinado en dinero, se debe dinero y se paga con dinero porque eso es lo debido. En la vereda de enfrente se encuentran las deudas de valor, aquellas en las que lo debido genéticamente no es dinero, aquellas que tienen por objeto "un valor abstracto o una utilidad, constituído por bienes, que habrá de medirse

necesariamente en dinero en el momento del pago", lo adeudado no es una suma de dinero sino un valor, que necesariamente habrá de medirse en dinero al momento del pago, en definitiva, se debe un valor pero se paga en dinero. Esta suma de dinero entra en la relación jurídica como subrogado del objeto debido y sólo en el acto de cumplimiento.

La reclamada en el sub-lite desde su nacimiento es una cabal obligación de dar suma de dinero, también denominada en doctrina obligación pecuniaria o de cantidad, puesto que se solicitó el reintegro de la suma que la aseguradora pagó a su asegurado por el robo del automóvil y así fue condenado (Pizarro- Valle Pinos, Obligaciones, t1-372; Código Civil de Buenos Aires-Highton, 2A- 616; Borda, Tratado de Der. Civil-Obligaciones, I-324).

Cuando el objeto de la litis es el pago de una suma de dinero, no puede hablarse de valor de la cosa, como pretende el apelante, toda vez que se trata de una deuda dineraria (art. 616 Código Civil; esta Sala, cs. 26.747 R.S. 174/97). Así, la actualización de estas obligaciones encuentra su causalidad en la depreciación del signo monetario. La indexación del capital no constituye un enriquecimiento del mismo, no es sino su misma expresión en términos monetarios corregidos para ajustarlos al tiempo de pago a la realidad de los valores (esta Sala, mi voto, cs. 24137 R.S. 139/90), por lo que propongo desestimar este agravio.

III) El agravio en punto a que el Sentenciante no ha hecho aplicación de la ley 24283 de desindexación, encuentra ante esta Alzada una valla imposible de sortear, toda vez que ese planteo no fue introducida al Juez de Grado.

Este planteo al no haber sido sometido a la decisión del Juez de Grado, no puede ser atendido por esta Alzada (art. 272 C.P.C.C.). En efecto, los poderes de la jurisdicción de la Alzada quedan enmarcados dentro de las dos vertientes que ofrecen el postulado de congruencia y el sistema dispositivo. El Tribunal de Alzada sufre así una doble limitación: la que resulta de la relación procesal demanda y responde -congruencia-, y la que el apelante haya querido imponerle al recurso -dispositivo-.

Si bien el recurso contra la sentencia apelada abre la jurisdicción de la Alzada a los efectos de resolver sobre la justicia de dicha sentencia, en manera alguna puede fallar sobre las peticiones formuladas en segunda instancia con prescindencia de las cuestiones planteadas ante el Juez de Primera Instancia, pues el tribunal "ad quem" carece de atribución para resolver sobre capítulo alguno que no hubiese sido propuesto a decisión del inferior (esta Sala, mi voto cs. 22.904 R.S. 175/89; cs. 29446, R.S. 77/93, etc.).

IV) Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 260, 261 y 266 CPCC) y, los expuestos no logran conmover el decisorio apelado, propongo su confirmación, con costas al apelante (art. 68 pár. 1ero. CPCC), difiriendo las regulaciones de honorarios (art. 31 ley 8904).

Voto, en consecuencia, por la AFIRMATIVA.-

A la misma cuestión los señores Jueces doctores Castellanos y Russo, por iguales fundamentos votaron también por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde confirmar la sentencia apelada, con costas al apelante (art. 68 pár. 1ero. CPCC), difiriendo las regulaciones de honorarios (art. 31 ley 8904).

ASI LO VOTO .

Los señores Jueces doctores Castellanos y Russo por los mismos fundamentos, votaron en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Morón, 28 de agosto de 2003.-

AUTOS Y VISTOS: De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se confirma la sentencia apelada, costas al apelante (art. 68 pár. 1ero. CPCC), difiriéndose las regulaciones de honorarios (art. 31 ley 8904).

Fdo: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. Juan Manuel Castellanos, Dr. José Eduardo Russo. Ante mí: Esteban Santiago Lirussi.-